



BOLETÍN TRIBUTARIO - 175/13

DOCTRINA DIAN - NORMATIVA DISTRITAL

I. DOCTRINA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. EL ALCANCE DEL TÉRMINO CONSULTORÍA A QUE SE REFIERE EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 260 DE 2001, DEBE ENTENDERSE EN ARMONÍA CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993

Al respecto precisó:

- El parágrafo del artículo 1 del Decreto Reglamentario 260 de 2001, modificado por el artículo 1 del Decreto 2499 de 2012, establece:

"Artículo 1. Retención en la fuente por honorarios y comisiones para declarantes.

Parágrafo. Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el país, por actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento, ajustes, pruebas, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de programas de informática, sean o no personalizados, así como el diseño de páginas web y consultoría en programas de informática, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del tres punto cinco por ciento (3.5%) del respectivo pago o abono en cuenta. En las mismas condiciones, se aplicará dicha tarifa en los servicios de licenciamiento y derecho de uso del software". (subrayado fuera de texto).

- Si bien la noción de consultoría está contenida en el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se



expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es criterio del Despacho que su definición aplica en su integridad respecto de los contratos de consultoría en general (Concepto No. 010695 del 6 de septiembre de 1999 y Oficio No. 068505 del 24 de agosto de 2009).

- El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define el contrato de consultoría en los siguientes términos:

"2° Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos". (Concepto 059383 del 19 de septiembre de 2013).

2. TARIFA MÍNIMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EMPLEADOS

Frente a una consulta de si en el caso de un contrato de prestación de servicios profesionales por un período de 5 cinco meses y valor total de \$ 32.500.000, que da un valor mensual de \$ 6.500.000, cuando en un mes se hacen dos cobros, la tarifa de retención se aplica sobre el valor mensualizado o sobre la sumatoria de los dos pagos, la DIAN responde señalando:

- El párrafo 1° del artículo 384 del Estatuto Tributario, establece claramente:

"Artículo 384. Tarifa mínima de retención en la fuente para empleados. No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de este Estatuto, los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a



las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, será como mínimo la que resulte de aplicar la siguiente tabla a la base de retención en la fuente determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el término "pagos mensualizados" se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada...." (subrayado fuera de texto). (Concepto 059382 del 19 de septiembre de 2013).

3. **PARA EFECTOS DE LA DEPURACIÓN DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR CONCEPTO DE RENTAS DE TRABAJO, EL ARTÍCULO 387 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 1070 DE 2013 SON APLICABLES A LAS PERSONAS NATURALES QUE A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO GRAVABLE INMEDIATAMENTE ANTERIOR CLASIFIQUEN EN LA CATEGORÍA TRIBUTARIA DE EMPLEADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 329 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 058990 del 18 de septiembre de 2013).**
4. **LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE CONSULTORÍA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA PRESTADOS POR RESIDENTES ESPAÑOLES, ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN COLOMBIA A LA TARIFA DEL 10% CALCULADA SOBRE SU IMPORTE BRUTO. (Concepto 058875 del 17 de septiembre de 2013).**



II. NORMATIVA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

- INFORMACIÓN QUE SE DEBE SUMINISTRAR A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ (DIB) EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO Y SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES - [Resolución No. DDI-044256 2013EE215189¹ del 3 de octubre de 2013](#)

La Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá expidió la resolución referida *“Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá DIB en relación con los Impuestos Predial Unificado y sobre vehículos automotores”*.

Cabe destacar que están obligados a suministrar información, entre otros, los concesionarios de vehículos, las personas jurídicas que desarrollen actividades de construcción de cualquier tipo y las sociedades fiduciarias.

La información se debe reportar a partir del 1° de octubre y hasta el segundo viernes de cada mes de noviembre de cada año gravable.

El no suministro de la información o cuyo contenido presente errores ocasiona sanción.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

15 de octubre de 2013

¹ Publicada en el Registro Distrital No. 5214 del 7 de octubre de 2013